



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Modificación de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública sobre Lenguaje Claro

Artículo 1°.- Sustituyese el artículo 1° de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

- a) Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.
- b) Comprensión de la información pública: es el derecho que tienen los ciudadanos a comprender la información pública en textos legales y formales redactados con lenguaje claro.
- c) Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando ocurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.
- d) Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.
- e) Máximo acceso: la información debe ser publicada de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.
- f) Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.
- g) Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no



exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

- h) No discriminación: debe entregarse información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- i) Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.
- j) Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
- k) Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.
- l) Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.
- m) Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.
- n) En caso de duda se interpreta a favor del solicitante: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho universal a la información.
- o) Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.
- p) Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe; es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.



Artículo 2°.- Incorpórase como inciso c) del artículo 3° de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, el siguiente texto:

“ c) Lenguaje claro: es el basado en expresiones sencillas y cuidadas, con párrafos precisos, breves y comprensibles y sin tecnicismos ni giros innecesarios, para ser utilizado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano.

Un documento estará en lenguaje claro si su destinatario puede leer con fluidez su contenido, encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.”

Artículo 3°.- Incorpórase como TÍTULO I bis de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, el siguiente:

“TÍTULO I bis

Lenguaje claro

ARTÍCULO 31 bis.- Obligatoriedad del lenguaje claro. La comunicación del Estado hacia los ciudadanos debe utilizar un lenguaje claro mediante la incorporación de las recomendaciones y lineamientos de un instructivo general y específico, elaborado de conformidad con la presente ley, dentro de los esquemas de redacción de normas, comunicación, publicación e información pública, según lo dispongan los sujetos enumerados en el artículo 7°.

ARTÍCULO 31 ter. Objetivos del lenguaje claro. Son objetivos del lenguaje claro:

- a) Reducir errores y aclaraciones innecesarias;
- b) Promover la accesibilidad y celeridad en la comprensión de los textos emitidos;
- c) Promover la efectividad del mensaje con precisión, brevedad y claridad en su redacción mediante la limitación de los enunciados innecesarios, ambiguos, forzados o sobreabundantes;
- e) Reducir costos y cargas para el Estado y para el ciudadano;
- f) Aumentar la eficiencia en la gestión y diligenciamiento de las solicitudes de los ciudadanos;
- g) Reducir el uso de intermediarios;
- h) Promover el ejercicio efectivo de la rendición de cuentas por parte del Estado;
- i) Promover la transparencia y el acceso a la información pública;



- j) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana; y
- k) Generar confianza en la ciudadanía y proveer comunicaciones efectivas."

ARTÍCULO 4 °- Cláusula transitoria. La presente Ley deberá ser reglamentada por las autoridades de aplicación correspondientes dentro de los ciento ochenta (180) días desde su publicación.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COFIRMANTES: 1. MARILU QUIROZ. 2. MATIAS TACCETTA 3. ALBERTO ASSEFF. 4. SUSANA ALICIA LACIAR.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta iniciativa tiene como objetivo reconocer y hacer más operativo el derecho que tienen todos los ciudadanos a comprender la información pública que emiten los poderes del Estado mediante el lenguaje claro, de modo que el mensaje inserto en los textos legales y formales sea comprensible y accesible para todos los habitantes de nuestro país.

Es por esto que vinculamos directamente el objeto de este proyecto con el acceso a la información pública, que fue regulado por la Ley 27.275 sancionada en septiembre de 2016, texto legal en el que proponemos incorporar el lenguaje claro. En este sentido, la Ley 27.275 es la demostración de una tendencia mundial que busca restablecer la confianza en las instituciones públicas, orientada a mejorar la comunicación y calidad del servicio público a los ciudadanos.

De hecho, se trata de particularizar uno de los principios que rigen la forma republicana establecida en el artículo 1° de nuestra Constitución y plasmado en la Ley 27.275, como es el de la publicidad de los actos de gobierno, los que deben difundirse con el propósito de que sean entendidos por la población como condición determinante para que ese principio de publicidad sea efectivo.

EVOLUCIÓN DEL LENGUAJE CLARO

El lenguaje claro surge de la necesidad de establecer que el contenido de los textos y los mensajes dictados o emitidos por los poderes del Estado sean accesibles a los ciudadanos, de modo tal de facilitar a estos su comprensión, entendida como un derecho.

Una de las principales críticas que tiene la jerga de cada profesión es la incompreensión que genera en los profanos, es decir los demás que no comparten ese lenguaje en código.

Que las personas en general no comprendan esta jerga propia de las profesiones no es demasiado relevante en la gran mayoría de los casos, pero sí lo es para el derecho por ser el que regula las normas de convivencia de la sociedad. Y el mundo del derecho tiene términos específicos, expresiones, latinismos y silogismos que dificultan la comprensión del ciudadano común. Esta dificultad condiciona al usuario de una ley a acudir en busca de asesoramiento en su interpretación para que lo ayude a comprender lo que esos textos expresan. Además, ese lenguaje también dificulta la interacción fluida y recíproca entre el ciudadano y el Estado, generando desconfianza y comportamientos ineficaces en la administración pública.



Ya en el siglo VI en las notables compilaciones jurídicas del emperador romano Justiniano (el Digesto o Pandectas, las Instituciones, el Nuevo Código y las Novelas), se destacaron algunas opiniones que los jurisconsultos romanos tenían desde hacía siglos en referencia a la importancia que debía tener la claridad de las leyes. Por ejemplo en las Instituciones se afirma que *"en las leyes, la simplicidad es preferible a las complicaciones"* y en el Digesto se remite al jurisconsulto Celso (Siglo I) quien afirmó que *"en una palabra ambigua de la ley se ha de tomar preferentemente aquella significación que carece de defecto, principalmente también pueda colegirse por este medio la disposición de la ley."*

En el siglo XVIII Montesquieu afirmaba en su famosa obra "El espíritu de las leyes" que el estilo de las leyes debía ser sencillo: *"...la expresión directa se entiende siempre mejor que la expresión redundante. Cuando el estilo de las leyes es ampuloso se considera como obras de ostentación. Es esencial que las palabras de las leyes susciten las mismas ideas en todos los hombres. Si la ley expresa las ideas con firmeza y claridad, no hay por qué volver sobre ellas con expresiones vagas"*.

Por su parte, uno de los padres del derecho penal moderno, el Marqués Césare de Beccaria, decía también en el siglo XVIII que *"cuanto mayor fuere el número de los que entendieren y tuvieren entre las manos el sacro código de las leyes, tanto menos frecuentes serán los delitos; porque no hay duda que la ignorancia y la incertidumbre ayudan a la elocuencia de las pasiones"*.

En Inglaterra, Winston Churchill fue uno de los precursores del lenguaje claro en el siglo XX. Ya en agosto de 1940, en plena Segunda Guerra Mundial, emitió un memorando en el que apelaba a la brevedad: *"Para hacer nuestro trabajo, todos tenemos que leer muchísimos papeles. Casi todos son demasiado extensos. Esto es una pérdida de tiempo, ya que se desperdicia mucha energía en buscar los puntos clave". Pese a que estos fueron aceptados durante la guerra, recién será unos 20 años más tarde cuando se dé inicio real a lo que en la actualidad se denomina el "movimiento pro lenguaje claro"*.

LEGISLACIÓN COMPARADA

El lenguaje claro como tendencia más reciente y en el ámbito legislativo, se inició en Suecia en la década de 1960 para difundirse en otros países del mundo en las décadas siguientes, sobre todo por la acción de las asociaciones de consumidores, que reclamaban en defensa de los usuarios reglas de juego claras, no sólo por parte del Estado sino también en relación a la información que debían brindar los proveedores y vendedores de los productos y las entidades financieras.

En EE.UU. el Estado de Nueva York aprobó en 1979 una ley de lenguaje claro; fue la primera vez que en EE.UU se legisló sobre el tema. En el ámbito administrativo, el



presidente Jimmy Carter había dictado en 1978 la Orden Ejecutiva 120.444, en la que se apela a la claridad: *"los reglamentos deben ser tan sencillos y claros como sea posible"*¹. Finalmente el 13 de octubre de 2010, el presidente Barack Obama, firmó la *"plain Writing Act"* (Acta de escritura simple) que obliga a los entes administrativos federales a incorporar esta metodología en la redacción de los textos del Gobierno Federal de EE.UU.

En España, se destaca un informe que redactó la Comisión de Modernización de Lenguaje Jurídico del Ministerio de Justicia de ese país en el año 2010 que expresa: *"el derecho tiene que hablar como lo hace la gente (...). Si el ciudadano no entiende lo que hacemos, tampoco sabrá valorar los cambios que se efectúan en la Justicia (...). Una Justicia moderna es una Justicia que la ciudadanía es capaz de comprender"*.

En Iberoamérica mencionamos el caso de Colombia, país que ha incluido el lenguaje claro en la Ley 1.712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional en el año 2018, modelo que hemos adaptado porque nos parece adecuado para incluir el tema objeto de este proyecto en el marco de la ley que rescata el derecho esencial que tienen los ciudadanos a acceder a la información producida por el Estado.

LENGUAJE CLARO EN NUESTRO PAÍS

En la Argentina la corriente del lenguaje claro como tal, es relativamente reciente, sin perjuicio de los precedentes relativos a la claridad de las leyes promovidos en el desarrollo de la técnica legislativa desde la vuelta de la democracia en 1983. Sin embargo, vale destacar un precedente histórico del pensamiento permanente de los estadistas en relación a la importancia de la calidad de las leyes, como es el caso del decreto de Justo José de Urquiza del año 1852, en el que destacó que *"ni la paz puede ser duradera ni la libertad práctica sin buenas leyes, tanto en el orden civil, como en el político"*².

Tampoco podemos dejar de mencionar los movimientos surgidos como respuesta a la proliferación de legislación ocurrida desde la década de 1930 y que se caracteriza como el fenómeno de la crisis de la ley, puesta de manifiesto en la inflación y contaminación legislativas. Una de las herramientas para generar claridad en la legislación y acceso por parte de los ciudadanos es la consolidación de las leyes, generada a través de la sanción de la Ley 24.967 del Digesto Jurídico Argentino, que fuera actualizado en el año 2014 por la Ley 26.939.

¹ <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=30539>

² Decreto dictado como Director Provisorio de la Confederación Argentina, el 24 de Agosto de 1852.



Pero el lenguaje claro como tendencia del reconocimiento a un derecho ciudadano, se ha impulsado definitivamente en nuestro país con la conformación de la Red Nacional de Lenguaje Claro en 2017, formada en base a la experiencia de Chile.

La Red fue creada por un convenio marco entre el Honorable Senado de la Nación, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los que adhieren los siguientes integrantes³:

- Asociación Civil Pleca (Profesionales de la Lengua Española Correcta de la Argentina)
- Cámara de Senadores de Mendoza
- Centro de Estudios de Accesibilidad Universal de la Facultad de Cs Políticas y Sociales de la UNCuyo
- Círculo de Legisladores de la República Argentina
- Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires
- Defensor del Pueblo de la Nación
- Dirección de Comunicación Audiovisual en Contenidos de Justicia de la Dirección Nacional del SAIJ
- Dirección General de Comunicación del Senado de la Nación
- Dirección Nacional de Defensa del Consumidor
- Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad Académica y la Sociedad Civil
- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral
- Facultad de Comunicación y Periodismo de la Universidad Juan Agustín Maza
- Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial
- Foro Federal de Consejos de la Magistratura y Jurados de Enjuiciamiento de la República Argentina

³ <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/>



- Fundación Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento – CIPPEC
- Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires
- Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS)
- Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
- Procuración General de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe
- Red de Lenguaje Claro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Red de Lenguaje Claro de Mendoza
- Sindicatura General de la Nación
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza
- Universidad Nacional del Sur
- Universidad Nacional Guillermo Brown

Esta red transversal a los tres poderes del Estado en todos los niveles de gobierno y con representantes de la sociedad civil, viene generando acciones que se han visto plasmadas en algunas iniciativas, tanto a nivel nacional como provincial. A nivel nacional destacamos el Decreto 258/2019 del Plan nacional anticorrupción (2019 -2023) y el Decreto 891/2017 sobre Buenas prácticas en materia de simplificación.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se dictó la Resolución 54/2019 de la Secretaría Legal y Técnica sobre Buenas Prácticas para la redacción de textos normativos.

Por su parte en Córdoba se emitió un Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia para crear un Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil.

En Mendoza y también desde el ámbito judicial, se conformó la Comisión de trabajo de lenguaje claro, creada por Resolución de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia N°36.831 del 17 de septiembre de 2019.



También en Formosa se elaboró la “Guía de Lenguaje Claro” por parte del Tribunal Superior de Justicia de Formosa.

Por último se ha sancionado recientemente en la Provincia de Buenos Aires la Ley de Lenguaje claro, que ha remitido la mencionada modificación de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional de Colombia, a un texto autónomo.

Pese a estos avances creemos que la utilización del lenguaje claro es una asignatura pendiente en nuestro país y así se percibe sobre todo en este año 2020, en el que se ha dictado una profusa legislación vinculada con la pandemia de Covid-19.

Teniendo en cuenta las premisas del lenguaje claro que venimos mencionando y destacando especialmente las que se transmiten por los especialistas que intervienen en la organización de la Red Nacional de Lenguaje Claro, es que creemos que resulta importante consagrar expresamente los postulados del lenguaje claro en el ordenamiento jurídico nacional, teniendo en cuenta los siguientes principios:

- El conocimiento de la información pública es un derecho constitucional.
- El Estado debe garantizar el pleno derecho a la información.
- El derecho a la información conlleva el derecho de entenderla.
- Garantizar el derecho a la información comprende el lenguaje claro en todas las comunicaciones del Estado.
- Comunicar en lenguaje claro no significa pérdida de rigor técnico.
- Generar mensajes accesibles orientados a allanar la comprensión por sus destinatarios debe ser un objetivo permanente, por lo que se deben evitar:
 - las estructuras gramaticales complejas con oraciones extensas,
 - los enunciados forzados;
 - los desdoblamientos artificiales que proyectan en la lengua discriminaciones inexistentes;
 - las frases hechas;
 - los párrafos sin identificar;
 - los latinismos y arcaísmos;
 - el lenguaje técnico innecesario; y
 - las formas de redacción anticuadas.



En suma, podríamos considerar que cuando estamos ante un texto que no puede ser comprendido por el destinatario, se erige en una barrera que condiciona el acceso a sus derechos.

LENGUAJE NO SEXISTA Y EL DENOMINADO “LENGUAJE INCLUSIVO”

Es por demás conocido el debate que se viene desarrollando desde hace varios años en torno al lenguaje no sexista aplicado en la redacción de documentos públicos de los tres poderes, al que más recientemente se ha incorporado la dimensión de lo que se denomina “lenguaje inclusivo”.

En primer lugar, cabe destacar que la Cámara de Diputados de la Nación aprobó en 2009 las “Pautas de estilo para la redacción de documentos legislativos y administrativos”, en las que se plantearon por primera vez varias recomendaciones referidas al lenguaje no sexista.

En el punto 2.5 de estas Pautas se sugería, entre otras, recurrir a las fórmulas de desdoblamiento entre masculino y femenino sólo cuando no existiera otro recurso para evitar el lenguaje sexista. Como colofón del apartado, en el punto 2.8 se destacó que *“Las reglas sobre uso de lenguaje no sexista indicadas en los puntos anteriores deben utilizarse en forma razonable, teniendo en cuenta la naturaleza del texto que haya que redactar o modificar, así como su contenido. Es necesario, en aras de la deseable normalización u homogeneidad del texto, evitar saltos semánticos y mantener en todo el documento el uso de los recursos recomendados. En el supuesto de que, por razones jurídicas, de técnica legislativa o de estilo, no sea posible el empleo de ninguno de los recursos anteriormente mencionados, se utilizará el masculino genérico.”*

En el año 2015 la H. Cámara de Diputados enfatizó el criterio del desdoblamiento no sexista cuando se publicó una “Guía para el uso de un lenguaje no sexista e igualitario en la HCDN”⁴. En esta guía se incluyeron afirmaciones dogmáticas sin fundamento para cuestionar la forma en la que nos comunicamos habitualmente en castellano, entre ellas la de que el uso que hacemos las personas del lenguaje proyecta *“estereotipos aprendidos que responden a la construcción de modelos culturales androcéntricos que sitúan la mirada masculina como universal y generalizable a toda la humanidad”*. Sin embargo, esta mirada sesgada no fue óbice para que en las conclusiones se retomaran en buena medida los criterios de razonabilidad propuestos en las pautas del año 2009, porque en la guía de 2015 se recomienda evitar “el uso innecesario” del masculino genérico o se propone agregar el morfema femenino para los cargos “siempre que sea posible”.

⁴ https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia_lenguaje_igualitario.pdf



En suma, para recomendar el lenguaje desdoblado se aduce una supuesta falta de inocencia en el uso habitual del masculino genérico cuyo objetivo sería invisibilizar a la mujer.

Si partimos de esta premisa podríamos preguntarnos: ¿Invisibiliza nuestra lengua a la mujer?; y en el sentido de este proyecto nos preguntaríamos: ¿aporta fluidez y comprensión de un texto legal o de una comunicación del Estado el continuo desdoblamiento del masculino y femenino?

En la primera pregunta seguimos al escritor y periodista Alex Grijelmo⁵, quien afirma que algunas sociólogas y juristas entre otras profesiones - pero raramente las filólogas -, consideran machista el rasgo del masculino genérico en la lengua castellana.

Este autor propone considerar el tema desde varios ángulos, empezando por la idea del "significado" y el "significante" impulsadas por Ferdinand de Saussure, a quien se considera el padre de la lingüística como ciencia. Grijelmo alude a que el significante plasmado en la expresión escrita nos hace pensar en la imagen que abarca otras ideas y que, conceptos que se nos representan en la mente, por ejemplo el significante "jinete" se asociará en la imagen del significado, es decir el de una persona con un caballo. Lo mismo ocurre con las expresiones "Estatuto de los trabajadores", en las que el significante "trabajadora" no está presente pero sí está activado su significado por efecto de la connotación. En suma, Grijelmo afirma que no se debe confundir "ausencia del género femenino" en el significante con "invisibilidad de las mujeres" en el significado.

Respecto del predominio del masculino en los genéricos gramaticales como forma de un dominio masculino en la sociedad, Grijelmo cita a la filóloga María Márquez Guerrero, quien afirma que esa conclusión es "una hipótesis científicamente indemostrable"⁶, pero que "*repetida tantas veces sin discusión, hasta se hace difícil contradecirla, por la influyente presión general y porque quienes la sostienen están defendiendo una lucha justa.*"⁷ Y que sin duda en muchos casos la discriminación existe, pero también es verdad que estas realidades injustas se proyectan errónea y forzosamente en la lengua y en como esta se usa.

Por último, queremos destacar a este autor cuando refiere a otras lenguas que directamente no tienen género, de lo cual podría deducirse que serían sociedades más igualitarias que las que distinguen el género. Entre ellas menciona al farsi (persa) que es

⁵ Escritor y periodista español, miembro de la Academia Colombiana de la Lengua.

⁶ <https://www.bioeticaweb.com/wp-content/uploads/2017/02/2110-4250-1-PB.pdf>

⁷ <http://www.lapluma.net/2019/01/02/invisibiliza-nuestra-lengua-a-la-mujer/>



utilizado por una de las sociedades más misóginas de la Tierra como los talibanes u otros grupos radicalizados de la zona del medio oriente. Aún más, también hay lenguas que utilizan solamente el femenino como genérico, entre ellas varias caribeñas, como el guajiro, el koyra en Malí o el afaro en Etiopía, casos que no se corresponden con sociedades igualitarias ni matriarcales, muy por el contrario tienen una marcada organización social patriarcal. Con esto queremos significar que atribuir a las lenguas el rasgo de sociedades más o menos masculinas o femeninas no tiene rigor científico.

En el mismo sentido, Mario Vargas Llosa, premio Nobel de Literatura, en una entrevista expresó su posición acerca del lenguaje inclusivo, cuya argumentación puede resumirse en los siguientes puntos: no se puede negar la discriminación contra la mujer y eso hay que corregirlo; el lenguaje inclusivo no va a resolver el problema; las lenguas cambian en libertad; y no hay que forzar la lengua y evitar los excesos que pueden ser risibles. En un sentido similar se pronunció la filóloga hispano mexicana Concepción Company Company, resaltando que en aras de la equidad se pretende cambiar el lenguaje generando desequilibrios y errores gramaticales, esfuerzo que desvía la atención con una cuestión mal planteada, mientras el problema que le da motivo sigue sin resolverse.⁸

También se ha pronunciado la Real Academia Española sobre los excesos del lenguaje inclusivo: *"supone alterar artificialmente el funcionamiento de la morfología de género en español bajo la premisa subjetiva de que el uso del masculino genérico invisibiliza a la mujer"*. (Informe de la Real Academia Española sobre el lenguaje inclusivo y cuestiones conexas, Madrid, enero de 2020)⁹.

Uno de los argumentos de quienes promueven el uso del lenguaje inclusivo es que las diferencias entre mujeres y hombres, la discriminación, subvaloración, invisibilidad y omisión de la mujer (androcentrismo, sexismo y ginopia) se encontrarían codificadas de manera permanente en el sistema de las lenguas (categorías como género masculino y femenino, adjetivos peyorativos, etc.), con el resultado de que se responsabiliza en gran parte a las lenguas mismas y no a las personas (hombres y mujeres) que usan una lengua particular.

Se obvia el hecho de que las lenguas cambian de manera natural desde hace milenios para adaptarse a las variaciones sociales y a los significados que surgen en la interacción social, y que luego son incorporados en las gramáticas y diccionarios. Esto quiere decir que si se proponen formas alternas "incluyentes" que no han surgido en la

⁸ https://www.lavozdegalicia.es/noticia/cultura/2018/01/05/lenguaje-inclusivo-tonteria/0003_201801G5P34991.htm

⁹ https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf



interacción natural entre personas (el caso de todes, tod@s, todxs), estas formas siempre distorsionan el lenguaje o terminan discriminando a alguien.

Ahora bien, a la segunda pregunta que no hacíamos sobre si el desdoblamiento aporta fluidez a la comprensión a los textos y mensajes que se originan en el Estado, la respuesta en nuestra opinión es negativa. Sin embargo, destacamos que desde diciembre de 2019 en diversos organismos del Poder Ejecutivo, se viene imponiendo internamente la redacción de normas de "lenguaje inclusivo" en los textos que emiten. De hecho nos remitimos por ejemplo, a la profusa legislación de emergencia que se está dictando con motivo de la pandemia de Covid-19 y que incluye el desdoblamiento no sexista.

En este sentido, queremos hacer notar que aun para quienes estamos acostumbrados a trabajar con leyes y aún para muchos operadores del derecho, es evidente que leer esa escritura forzada es contraria a la fluidez y a la economía del lenguaje, y esto genera una dificultad que conspira contra su comprensión. No cabe duda que la inclusión permanente de los artículos "los y las" es artificiosa y que el agregado del morfema femenino es innecesario, porque no sólo se entendería perfectamente por casi todos los 45 millones de argentinos si se omitiera, sino que además genera distorsiones gramaticales, cuando hay que completar las oraciones, por ejemplo con participios que no se corresponden con ese desdoblamiento.

Al contrario, resulta evidente que al incluir este lenguaje forzado no se piensa en tantos compatriotas que no han tenido acceso a la alfabetización o que son semi analfabetos, a quienes se les carga una gravosa barrera adicional para su derecho a comprender un lenguaje - casi ininteligible - que se impone desde el Estado.

En este punto traemos a colación también lo señalado recientemente por la Real Academia Española: *"En estos momentos, el lenguaje administrativo se halla en un proceso que persigue la sencillez, la inteligibilidad, la claridad, la aproximación al lenguaje llano. Los documentos jurídicos y administrativos difícilmente soportarían más complejidades"*.¹⁰

Es por esto que la exposición de las normas y documentos de diverso tipo emanados de los órganos del Estado debe ser respetuosa del lenguaje en tanto las palabras configuran el pensamiento. Como ha dicho el escritor español Pedro Salinas: *"el hombre que entiende a medias, no entiende"*.

¹⁰ https://www.rae.es/sites/default/files/Informe_lenguaje_inclusivo.pdf



De ahí que el espíritu de nuestro proyecto incluya la necesidad de un lenguaje administrativo diáfano, claro y sin desdoblamientos que contradigan una de las reglas básicas del idioma: la economía de palabras.

En el mismo sentido, este proyecto pretende contribuir a la preservación de la gramática castellana que es límpida, llana, dúctil, elegante y dotada de una gran riqueza. Por eso consideramos que no puede ser alterada con distorsiones gramaticales que modifican la esencia de nuestra lengua.

Por último, reiteramos que las lenguas cambian y se adaptan libremente, sin necesidad de que impongan prácticas lingüísticas forzadas que tienen efectos contrarios a lo esperado (como el de niños y niñas, todos y todas, etc.), que afectan el estilo y quitan un tiempo considerable al hablante. También mencionábamos la presencia de algunos términos inventados que no se pueden pronunciar, pues aplican al lenguaje escrito (como la @ o la x en tod@s y todxs), y que insertados en la escritura llevan a la confusión, ya que claramente o no son símbolos lingüísticos o no generan eufonía (sonoridad agradable que resulta de la acertada combinación de los elementos acústicos de las palabras), ya que rompe con las reglas gramaticales del idioma y es impronunciable.

Sin embargo, lamentamos que desde algunas dependencias oficiales¹¹ se promueva este "lenguaje" en algunas comunicaciones internas; quienes promueven esta escritura distorsionada con supuestas intenciones inclusivas parecen desconocer la responsabilidad que como funcionarios deberían ejercer en pos de la debida corrección lingüística y el derecho que todos tenemos a comprender los mensajes oficiales.

PRINCIPALES PUNTOS DE LA INICIATIVA

Este proyecto es una reproducción del proyecto de ley registrado bajo el expediente 5675-D-2020, que no fue tratado.

Creemos que el lenguaje claro debe incorporarse en la ley 27.275 de acceso a la información pública. El contenido y espíritu de esta ley remite al principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno, es decir que todos los funcionarios, en cualquier cargo que ejerzan, deben dar a publicidad sus actos, y una forma en la que este principio no se cumple, es cuando el contenido de esos mensajes es confuso, ambiguo e ininteligible.

Es por esto que se incorpora expresamente en el artículo 1° sobre el objeto de la ley, el principio de "Comprensión de la información pública", como un derecho que

¹¹ <https://elgritodelsur.com.ar/2020/08/lenguaje-inclusivo-avanza-en-instituciones-estado.html>



tienen los ciudadanos a comprender la información pública en textos legales y formales mediante la redacción en lenguaje claro.

Por otra parte, y en función del espíritu de claridad y comprensión que promueve esta iniciativa, en el artículo 1° se incorporan incisos por cada principio y, en el inciso n) de este proyecto, que corresponde a un principio redactado en latín en la ley vigente como "In dubio pro petitor" lo hemos traducido a su expresión castellana: "En caso de duda se interpreta a favor del solicitante".

En segundo lugar se incorpora la definición de lenguaje claro en el artículo 3° que ya incluye la definición de Información pública y documento. La definición tiene como eje la obligación de plasmar expresiones sencillas párrafos precisos, breves y comprensibles y evitar los tecnicismos y los giros innecesarios en los textos y comunicaciones de los tres poderes del Estado. También destaca la garantía de que los documentos puedan ser leídos con fluidez.

Por último, se incorpora un Título I bis con dos artículos, el 31 bis y el 31 ter, para establecer la obligatoriedad de la utilización del lenguaje claro en la comunicación entre los ciudadanos y las dependencias y entes del Estado, y detallar los objetivos que este lenguaje debe tener, entre los que destacamos la reducción de errores y aclaraciones innecesarias, la accesibilidad y celeridad en la comprensión de los textos emitidos, la promoción de la efectividad del mensaje, la ecuación costo beneficio para el Estado y ciudadano, el aumento de la eficiencia administrativa en general, la promoción de la transparencia del Estado y el control por parte de los ciudadanos y la generación de confianza.

Se propone aparte una cláusula transitoria con un plazo de 180 días para que los organismos se adapten a la normativa de fondo.

CONCLUSIÓN

Señor Presidente, creemos que el lenguaje claro es una asignatura pendiente en nuestro país, por lo que consagrarla en nuestro ordenamiento es un avance para limitar un lenguaje jurídico caracterizado por un excesivo tecnicismo, arcaísmo, enunciados forzados y abundantes construcciones explicativas, que en algunos casos están en vías de desaparecer y en otros tienden a incorporarse para contaminar el objetivo de comprensión del mensaje por parte de los ciudadanos.

En este sentido, estamos convencidos de que el derecho de los ciudadanos a comprender los mensajes del Estado es un derecho humano inalienable, y reglamentarlo por medio del lenguaje claro es una forma de hacer operativo su contenido.



Sin duda que el lenguaje claro ayudará a las personas para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y de esta forma generar un avance en la confianza recíproca entre los funcionarios del Estado y los administrados.

En suma, proponemos la herramienta del lenguaje claro como un paso en la transformación de las instituciones públicas en entes más confiables para la sociedad, que generen más transparencia de la que hoy demuestran en sus acciones y que, como consecuencia, se acerquen a la ciudadanía.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de ley.

COFIRMANTES: 1. MARILU QUIROZ. 2. MATIAS TACCETTA 3. ALBERTO
ASSEFF. 4. SUSANA ALICIA LACIAR.